

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, la Comisión Nacional Internet Argentina, la que tendrá por objeto asistir técnicamente en la elaboración de un marco normativo y regulativo, incluyendo la tipificación de delitos, para los contenidos de las páginas de Internet, con dominio Argentino.

Artículo 2º: Serán funciones específicas de la Comisión las siguientes:

- a) Convocar a un comité asesor, integrado por un máximo de siete (7) profesionales de carreras afines a la actividad, provenientes de Universidades Nacionales y Provinciales, Cámaras, Colegios u otros entes representativos.
- b) Redactar un proyecto de Ley, concerniente a la regulación de los contenidos de las páginas o dominios de Internet Argentinos y la tipificación de los delitos informáticos, que será elevado al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su constitución.

Artículo 3º: La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros, quines serán designados como sigue:

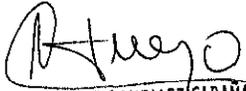
- Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- Un representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- Un representante de la Secretaría para la Modernización del Estado.
- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones.
- Cuatro (4) representantes del Honorable Congreso de la Nación, dos (2) por cada una de las Cámaras.

Artículo 4º: La Comisión dictará su propio reglamento, incluirá al comité asesor (establecido en el inciso a) del Artículo 2º), de la forma que estime conveniente, designará un presidente que la representará y nombrará los secretarios que estime necesarios.

La Comisión decidirá por simple mayoría y quedará disuelta a los ciento ochenta (180) días de su constitución.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo Nacional, dispondrá las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º: De Forma.


CECILIA L. DE GONZALEZ CABANAS
DIPUTADA NACIONAL